



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Acción:	Tutela.
Expediente:	23-001-33-33-004-2020-00262.
Demandante:	Comunidad indígena Embera Katio SAMBUDO y otros.
Demandado:	Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, Defensoría del Pueblo, Departamento de Córdoba, Procuraduría Delegada de Asuntos Étnicos, Nueva EPS, Municipio de Tierralta, y Cabildos Mayores Embera Katio del Alto Sinú (CAMAEMKA).
Vinculados:	Abelino Casama Domico, Alejandro Domico Bailarin, Leonido Domico, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Salud Tierralta I.P.S, Comunidades de TAGUAL, BORRASCOSAS, ZORANDÓ, DOZA, TUNDO, PAWARANDO, ARIZA, PORREMIA, IMAMADO, SIMBRA, CHIMIADÓ, AMBORROMIA, KIPARADO, NEJONDO, KOREDO ALTO, KOREDO BAJO, BEGUIDO, KARAKARADO, JUNKARADO, TORRES Y SAMBUDO, y demás comunidades pertenecientes a los CABILDOS MAYORES DE RIO SINÚ Y RIO VERDE del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú del Municipio de Tierralta Córdoba.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a desatar la solicitud de acción de tutela impetrada por la Comunidad indígena Embera Katio SAMBUDO, KAPUPUDO, MONGARATATADO, KOREDO, CHANGARA pertenecientes al Cabildo Mayor del Rio Sinú, ubicadas en el Resguardo Embera Katio del Alto Sinú del Municipio de Tierralta – Córdoba, contra el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, Defensoría del Pueblo, Departamento de Córdoba, Procuraduría Delegada de Asuntos Étnicos, Nueva EPS, Municipio de Tierralta, y Cabildos Mayores Embera Katio del Alto Sinú (CAMAEMKA), por violación de los derechos al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, derecho a la salud, Seguridad social, petición, e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Narra la parte accionante que los días 17, 18 y 19 de julio del año 2018 fue elegido en calidad de Noko Mayor del Cabildo Mayor del Rio Sinú del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú del Costado de Rio Verde, el señor **LEONIDO DOMICO**, igualmente indica que por Rio Sinú fue elegido el señor **ABELINO CASAMA DOMICO**, con una votación de seiscientos seis (606) votos en la asamblea realizada en la comunidad de Zorando Río Verde, y con cierre de las votaciones en la comunidad de Beguido Río Esmeralda, para el período comprendido entre el 17 de agosto del año 2018 al 31 de diciembre del año 2020.

Posteriormente, manifiesta que el Ministerio del Interior certificó que el señor **ALEJANDRO DOMICO BAILARIN**, era Noko Mayor del Rio Sinú Cabildos Mayores Rio Sinú y Rio Verde del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, según Acta de registro No 020 del 22 de noviembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Tierralta, conforme a la elección realizada el 24 de octubre de 2019 en la comunidad Beguido por el periodo del 22 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre del 2020, debido al presunto abandono del cargo del anteriormente

electo **ABELINO CASAMA DOMICO**; así mismo señala que desde el mes de mayo al mes de agosto del año 2020, las comunidades accionantes fueron aisladas de los convenios celebrados con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** quedando así desprotegidos los niños y mujeres de las mencionadas comunidades.

También alude que en el mes de septiembre del 2020 fueron trasladados irregularmente sin previo consentimiento por los Cabildos Mayores Embera Katio del Alto Sinú (**CAMAEMKA**), y la NUEVA EPS del prestador de salud, **SALUD TIERRALTA I.P.S.**, para la **FUNDACIÓN SOLIDARIA I.P.S.**

Finalmente, expone que a raíz de que el señor **ABELINO CASAMA DOMICO** fue remplazado irregularmente por el señor **ALEJANDRO DOMICO BAILARIN**, han presentado derecho de peticiones al Ministerio del Interior para Asuntos Indígenas, a la Defensoría del Pueblo, y a la Procuraduría General de la Nación de Asuntos Étnicos, a fin de que les resuelvan la incertidumbre de quién es el legítimo Noko Mayor Del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, peticiones que señalan no tuvieron respuesta alguna.

2. PRETENSIONES.

Solicita que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y que como consecuencia se ordene lo siguiente:

i) Que la reunión realizada el día 24 de octubre del 2019 sea declarada sin efectos jurídicos, ya que consideran que está viciada por realizarse con algunos gobernadores del territorio indígena y no en Asamblea General; ii) Que se ratifique la asamblea realizada los días 17, 18,19 de julio del año 2018 con la elección del NOKO DEL CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU, señor ABELINO CASAMA DOMICO, iii) Que el derecho de participación al sistema general de participación a las transferencias y regalías que se encuentran en el municipio sean entregadas al NOKO DEL CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU, señor ABELINO CASAMA DOMICO; iv) Que todas las comunidades indígenas del territorio sean regresadas de la FUNDACION SOLIDARIA IPS a TIERRALTASALUD IPS ya que irregularmente la NUEVA EPS realizó dichos traslados por medio de CAMAENKA; v) Que le sean entregadas las ayudas humanitarias a las comunidades accionantes representadas por el NOKO DEL CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU, señor ABELINO CASAMA DOMICO; vi) Que el Instituto de Bienestar Familiar - ICBF realice los convenios con el NOKO DEL CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU, señor ABELINO CASAMA DOMICO; vii) Que sea contestado el derecho de petición presentado mediante radicado EXTM12020-6374 el día 19 de febrero del 2020 ante el Ministerio Interior De Asuntos Indígenas; viii) Que sea contestado el derecho de petición presentado mediante radicado 20200050050439192 el día 19 de febrero del 2020 ante la Defensoría del Pueblo; y ix) Que sea contestado el derecho de petición presentado mediante radicado E- 2020-107684 el día 18 de febrero del año 2020 ante la Procuraduría General de la Nación Asuntos Étnicos.

3. Derechos fundamentales invocados como vulnerados: De la lectura del libelo de tutela se desprende que los derechos invocados como vulnerados por parte de la accionante son los derechos al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la salud, a la vida digna, petición, a la familia, y derecho a la igualdad.

II. TRAMITE DEL PROCESO

1. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción de tutela fue admitida por parte esta Unidad Judicial el día 30 de octubre de 2020, notificándose a las entidades accionadas y al Ministerio Público.

2. CONTESTACIONES:

2.1. MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS:

La apoderada de la entidad accionada contestó la tutela solicitando que se desvincule a la entidad, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

i) Falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio del Interior, por lo que indica que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

ii) Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio del Interior, indicando que para la prosperidad de esta acción constituye un presupuesto necesario y material la amenaza o violación de derechos constitucionales fundamentales, así como también manifiesta que el Ministerio del Interior considera que por regla general no es procedente deslegitimar un proceso electoral que no fue impugnado en el escenario legítimo, menos aún si se logra establecer que tal proceso cumplió con las formalidades de rigor, como las descritas previamente.

iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que la parte actora aduce que radicó un derecho de petición suscrito por el señor Abelino Casama Domicó, sin obtener respuesta hasta el momento. Por lo que indica que mediante radicado externo EXTMI2020-6374 del 19 de febrero de 2020 (*Anexo 7*) la entidad recibió un derecho de petición suscrito por el señor Casama Domicó solicitando aclaración sobre los registros de Autoridad de los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde (Nokó Mayor de Río Sinú y Nokó Mayor de Río Verde) en el Resguardo Embera Katío del Alto Sinú. Sin embargo, manifiesta que contrario a lo indicado por los accionantes en el escrito de tutela, ésta solicitud fue debidamente atendida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior con el Oficio No. OFI2020-7958-DAI-2200 con fecha del 17 de marzo de 2020 dirigido al señor Abelino Casama Domicó (*Anexo 8*), y el cual fue notificado vía correo electrónico a las direcciones electrónicas yorica79@gmail.com y cabildomayordelriosinu@hotmail.com (*Anexo 9*), señaladas por el peticionario como direcciones de notificación.

iv) Improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa, expone que de conformidad con los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la acción de tutela impetrada, no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, pues señala que para resolver las inquietudes debían haber adelantado las actuaciones ante las mismas autoridades indígenas, a través de los cuales los accionantes puede hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente indica que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

2.2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS:

Señala que la Procuraduría General de la Nación, no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, por no ser la autoridad competente y facultada para la atención de las inquietudes planteadas por la parte accionante, en relación con el registro,

modificación y/o actualización de la información y base de datos como Censo y órganos de representación de los pueblos indígenas presentes en el territorio Nacional, como tampoco para celebrar convenios/contratos, asignar recursos y o prestación de los servicios echados de menos, que conllevan a la vulneración de derechos fundamentales de los pueblos indígenas accionantes.

Por otra parte indica que, frente a la petición con radicado E-2020-107684, citada por los accionantes, fue atendida y se adelanta actualmente actuación disciplinaria en etapa de indagación preliminar, que cursan ante la Procuraduría Regional de Córdoba, dependencia ante la cual los interesados podrán concurrir y ejercer los derechos otorgados por la Ley a los quejosos, en el Código único Disciplinario y, sin que se contraría la reserva legal, en estos casos.

Por último, indica que la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos inició actuación preventiva con Radicado E-2020-067093 actualmente activa, en el marco de la cual se realizó requerimiento ante el Ministerio del Interior como Autoridad competente para la atención de las inquietudes y preocupaciones manifestadas por los accionantes sobre presunta omisión y/o irregularidades en el registro, actualización o modificación de los registros de las autoridades representativas electas para las comunidades indígenas del pueblo Embera Katio del Alto Sinú -Río Verde y el Río Sinú, respectivamente, en punto a la impartición del trámite correspondiente de conformidad con las funciones asignadas por el Decreto 1066 de 2015, y demás normativa sobre la materia.

2.3. MUNICIPIO DE TIERRALTA- CÓRDOBA:

Expone que en relación con los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías mediante comunicación OFI2020-26337-DAI-2200 certificó a dicha entidad territorial que en el Cabildo Mayor Río Verde, el Noko Mayor era **Leonido Domico Cuñapa**, para el periodo de 01/01/2019 al 31/12/2020; y que en el Cabildo Mayor Río Sinú, el Noko Mayor era **Alejandro Domico Bailarín**, para el periodo de 22/11/2019 al 31/12/2020.

Igualmente expone que de la reunión celebrada el día 24 de octubre de 2019, en la que se declaró el abandono del cargo de Noko Mayor del Río Sinú, del señor Abelino Casama Domico, constituye un acto propio de la autonomía indígena que la Constitución Nacional garantiza a cada uno de los miembros de esas comunidades en su artículo 330.

Por lo tanto, expone que si bien el señor ABELINO CASAMA DOMICO había sido elegido como Noko Mayor del Cabildo Mayor Río Sinú para el período del 17 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2020, ello no impedía que la misma comunidad de manera voluntaria y conforme a su derecho de autodeterminación y elección, de forma posterior hayan decidido declarar el abandono del cargo y en consecuencia elegir un nuevo representante, propendiendo por el goce efectivo de los derechos políticos al interior de la comunidad. En tal orden, señala que el Municipio de Tierralta no desconoció derecho alguno de los accionantes por cuanto no tiene la competencia para resolver inconformidades formuladas contra el acto de registro de autoridades indígenas, pues su facultad se limita exclusivamente a ser testigo de algunos actos y de registrar la autoridad elegida si se cumplen con los requisitos formales exigidos.

2.4. SALUDTIERRALTA I.P.S:

Esta entidad manifiesta que el día 11 de diciembre de 2019 se firmó un acta donde las autoridades indígenas del Cabildo Mayor del Resguardo Karagaby, Cabildo Mayor de Zeibi, Cabildo Mayor Esmeralda, Cabildo Mayor Zorando, Cabildo Mayor Iwangado, Cabildo Mayor Río Sinú, eligen y autorizan a Saludtierralta IPS S.A.S , para que sea la IPS que los

atienda en todo lo referente a la prestación de los servicios en salud de primer nivel y como evidencia de esto fue entregado el censo poblacional de sus comunidades.

Igualmente, señala que Saludtierralta IPS S.A.S, se comprometió a realizar jornadas de salud a las comunidades indígenas en zona de ubicación, la cual ya iniciaron dichas brigadas. De otra parte, indica que a partir de la fecha cada Cabildo o Autoridad indígena son los únicos que maneja el censo poblacional de su comunidad, y que Salud Tierralta IPS SAS recibe la base de datos de los afiliados de NUEVA EPS todos los días para verificación de la prestación de los servicios, y que a partir del día 1° de octubre fue trasladada la población activa en la EPS antes mencionada que representa Abelino Casama Domico y otro Noko, sin explicación alguna a otra IPS.

Por último, manifiesta que dicha acta fue remitida a NUEVA EPS, Supersalud, mesa permanente de concentración en Salud de los Pueblos Indígenas Embera Katio y Zenu, Ministerio del Interior y de la Protección Social, y como prueba de ello adjunta copia del acta en mención con las firmas de cada Noko Indígena, en el cual está la firma del señor Abelino Casama Domico.

2.5. FUNDACIÓN SOLIDARIA I.P.S:

El representante legal de dicha entidad, señala en la contestación que el día 1° de octubre de 2020 a la Fundación Solidaria I.P.S le fue asignada una segunda población indígena de las comunidades adscrita a los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde (Camaemka), la cual indica que por error había sido cargada inicialmente a SaludTierralta IPS.

Asimismo, indica que no es cierto que el cambio de I.P.S se efectuó sin consentimiento de las autoridades indígenas, puesto que fueron ellos quienes autorizaron la **unificación** de su **población** para que recibieran los servicios de salud en Fundación Solidaria I.P.S; proceso que manifiesta se realizó luego de una verificación y depuración de base de datos entregadas por las autoridades indígenas Nokos Mayores de los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde, y que actualmente se les esta garantizando la atención primaria de los servicios de salud en dicha entidad.

2.6 NUEVA EPS:

Se indica en la contestación que según los actores la Comunidad Indígena fue trasladada en forma irregular por dicha entidad a una IPS, lo cual manifiesta que es falso, toda vez que el pasado 3 de septiembre de 2020, la entidad recibió una solicitud expresa de la Comunidad Indígena donde manifestaban la voluntad de recibir servicios de salud en la IPS FUNDASOLIDARIA, por lo cual la Nueva EPS procedió a realizar el traslado de 1.277 usuarios a partir del 01 de octubre de 2020, con lo cual se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios de salud de los usuarios en la IPS que solicitaron los servicios, como soporte de lo anterior, fue adjuntada en la contestación dicha solicitud.

Por otro lado señala que la Nueva EPS en todo momento ha garantizado a través de la red de servicios habilitada en la región y en especial con la IPS solicitada por la Comunidad Indígena la prestación del servicio de salud en condiciones de oportunidad, calidad y accesibilidad.

Igualmente, alude que no se presenta acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere o amenace con vulnerar los derechos fundamentales de los miembros de la Comunidad Indígena, puesto que indica que no se allega ninguna orden de consulta general o de especialista, medicamento, tratamiento o insumo ordenado por médico tratante a favor de algún miembro de la Comunidad Indígena que no haya sido autorizado, esté pendiente de atender o se haya negado.

Finalmente, expone que ante estas graves inconsistencias que se pueden ver en la comunicación de las decisiones de la Comunidad Indígena, que no existe certeza sobre las presuntas decisiones tomadas por las Comunidades Indígenas, por lo que deben ser objeto de investigación por parte de las autoridades ordinarias y administrativas de inspección, vigilancia y control, y no del Juez de Tutela.

2.7. ABELINO CASAMA DOMICO:

Comparte lo relatado en los hechos de la presente acción de tutela, indicando que en el mes de noviembre del 2019 tuvo conocimiento de que ya no era Noko Mayor Del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, por una reunión llevada a cabo el día 24 de octubre del 2019, sin presencia de la asamblea de 1300 integrantes del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú.

Asimismo, manifiesta que en los días 16 y 17 de enero del 2020 se realizó una asamblea en la comunidad de Mongaratatado rio Sinú, en el resguardo Embera Katio del Alto Sinú en donde lo ratificaron Noko Mayor del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú.

Por lo anterior, señala que presentó derechos de peticiones al Ministerio del Interior de Asuntos Indígenas, a la Defensoría del pueblo y a la Procuraduría General de la Nación- Asuntos étnicos, con la finalidad de que le fuera aclarada su situación de Noko Mayor del Cabildo Mayor Rio Sinú, sin que obtuviera respuesta.

2.8. DEFENSORIA DEL PUEBLO:

La Delegada para Grupos Étnicos de la Defensoría del Pueblo, señala que convocó a una reunión al señor Abelino Casama Domico, el día 4 de Marzo de 2020, en la cual manifestó su inconformidad con el trámite adelantado por los 20 Gobernadores indígenas de las comunidades indígenas, reunidos el día 24 de octubre de 2019, en el Municipio de Tierralta, que determinó la remoción de los señores Abelino Casama Domico y Nazario Domico, elegidos en la Asamblea General realizada en la comunidad de Beguido, los días 16 al 20 de julio de 2018, para el periodo comprendido entre el 17 de Agosto de 2018 a diciembre de 2020.

De igual forma, indica que el trámite posterior adelantado por las Autoridades indígenas para establecer y declarar el llamado abandono del cargo por parte del señor Abelino Casama Domico, no se acredita que la figura implementada haya estado precedida de un procedimiento claro o debido proceso, con las garantías mínimas de defensa o de participación de la autoridad que posteriormente fue removida, esto de conformidad con los Estatutos de la organización Cabildo Mayor del Rio Sinú del Resguardo Indígena Emberá Katio del Alto Sinú, que mencionan las gobernadores indígenas reunidos el día 24 de octubre de 2019. Por lo tanto, manifiesta la necesidad de que existan en los cabildos indígenas órganos de vigilancia, control y régimen interno, que procuren el cumplimiento real y efectivo de los estatutos y garantice los derechos de todos los comuneros, además de normas que permitan la resolución de los conflictos que ocurran entre los asociados.

Por último, recomienda, que se revisado en detalle el procedimiento adelantado por las autoridades indígenas Emberá katio del Alto Sinú- Cabildos Mayores del Rio Sinú y Rio Verde Resguardo Emberá Katío del Alto Sinú, en reunión del día 24 de octubre de 2019, en el Municipio de Tierralta, que dio lugar a la remoción del Noko Mayor.

2.9. LEONIDO DOMICO CUÑAPA Y ALEJANDRO DOMICO BAILARÍN:

Señalan que los días 18 al 20 de julio del 2018 se realizó la Asamblea General de los Cabildos Mayores de Rio Sinú y Rio Verde, Resguardo Embera Katio del Alto Sinú en la comunidad de Beguido; en donde ellos fueron elegidos autoridades mayores de la comunidad indígena Resguardo Embera Katio Del Alto Sinú.

Por otra parte, en cuanto al abandono del cargo de Noko Mayor por parte del señor Abelino Domico Casama, indican que posterior a la realización de la Asamblea General, un grupo de líderes y el Noko Mayor del río Sinú recién electo, decidieron abandonar la organización indígena denominada Cabildos Mayores de Rio Sinú y Rio Verde Nit 812.003.053 – 1, y deciden conformar **una organización indígena nueva denominada Cabildo Mayor del Rio Sinú Nit 90.1284355-6**, abandonando de esta forma el cargo que ocupaba en la organización.

Asimismo, señalan que la organización Cabildos Mayores de Rio Sinú y Rio Verde, es una organización indígena de más de 20 años, la cual representa a más del cincuenta por ciento de los indígenas del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, con unos estatutos debidamente registrados ante la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, la cual manifiestan que no se puede disolver sin seguir con los procedimientos definidos en los mismos y los cuales están por encima de los intereses personales del señor Abelino Casama Domico.

Por todo lo anterior, afirma que es improcedente a la luz de su jurisdicción indígena que el señor Abelino Domico Casama pretenda crear una nueva organización o autoridad indígena, por lo que solicitan que dicha problemática sea solucionada al interior de sus autoridades indígenas, sin la intervención de la jurisdicción ordinaria.

2.10. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF:

El Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Córdoba, como argumentos de defensa propuso la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que señala que la acción de tutela es ajena a las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad, y en lo concerniente a la atención de los niños, niñas y adolescentes, manifiesta que el ICBF Regional Córdoba, contratos 890 cupos a las comunidades indígenas Embera Katio, comunidades estas ubicadas dentro del marco de competencia del Centro Zonal Tierralta del ICBF Regional Córdoba, por ser el presupuesto con que cuenta esta Regional para tal fin, garantizando la prestación de dicho servicio a través de diferentes contratos: **i)** Con la Asociación de Cabildos Mayores Embera Katio del Alto Sinú, para la atención de 260 cupos a través del contrato No. 23/2020/171 del 05/03/2020; **ii)** Con Cabildos Mayores del Rio Sinú y Verde – Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, para la atención de 420 cupos, a través del contrato No. 23/2020/173 del 06/03/2020; y **iii)** Con la Fundación Regional Unidos Por Un Territorio Con Oportunidad, Progreso Social y Paz “FRUTOZ” para la atención de 210 cupos, a través de Contrato No. 23/2020/172 del 05/03/2020.

Por lo anterior, solicita que en lo que respecta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se excluya del presente trámite tutelar.

2.11. Ministerio Público: El señor Agente del Ministerio Público que actúa en este Juzgado no se pronunció en la presente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes facticos y probatorios obrante en el expediente, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, consiste en determinar si con ocasión a la declaratoria de vacancia del cargo que ostentaba ABELINO CASAMA DOMICO como Noko Mayor del Cabildo Mayor del Rio Sinú del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú realizado día 24 de octubre de 2019, y el consecuente nombramiento en el mencionado cargo de ALEJANDRO DOMICO BAILARIN, resultó violatorio de las normas internas de dicha comunidad indígena, al no haberse realizado en Asamblea General, sino solamente con algunos gobernadores de las comunidades indígenas.

Igualmente el Despacho deberá determinar, si a los accionantes se le ha violado o no sus derechos a la salud al haber sido trasladados sin su consentimiento desde Saludtierralta I.P.S. a la Fundación Solidaria IPS, y no estar recibiendo una atención adecuada.; así como también si se violó o no el derecho fundamental de petición al no haber obtenido respuesta a las peticiones radicadas por la parte accionante ante el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría General de la Nación.

2). PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, para aquellas situaciones en los que cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la ley; sin embargo, el mandato Constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (Decreto 2591 de 1991 artículo 6º numeral 1º).

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

3). DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.

La Constitución Política de Colombia garantiza la diversidad étnica y cultural, así, en el artículo 10 establece como oficiales las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos; en el artículo 70 establece la igualdad de las culturas que conviven en el país; en los artículos 171 y 176 establecen la participación especial en el Senado de la República y la Cámara de Representantes de la comunidades indígenas; el artículo 246 consagró la jurisdicción especial indígena; el artículo 286 estipula que los resguardos indígenas son entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal, así como con capacidad para ser representados judicial y extrajudicialmente; y, el artículo 330 consagra el derecho a gobernarse por consejos indígenas y autoridades por ellos elegidas, según sus usos y costumbres y a determinar sus propias instituciones jurídicas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales reconoció los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, a la participación, a la educación, a la cultura, al desarrollo y a la protección de su identidad. Igualmente instituyó la obligación que tienen los Estados de desarrollar acciones coordinadas con las comunidades indígenas, enfocadas a proteger los derechos de estos pueblos y su integridad cultural.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3 estableció que dichas comunidades tienen derecho a la libre

determinación y que en virtud de esta prerrogativa determinan libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural.

Por consiguiente la Constitución Política de Colombia reconoce como uno de los pilares fundamentales del Estado la diversidad étnica y cultural de la Nación, por ello, otorga a las comunidades indígenas una protección especial de sus costumbres, autonomía y territorio, garantías que deben ser prestadas de forma efectiva por las autoridades a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de los pueblos étnicos.

4. AUTONOMÍA POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y EL AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹.

La autonomía de las comunidades indígenas se ha definido como la capacidad de darse su propia organización social, económica y política, es decir, el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad.

La corte Constitucional sobre la autonomía de los pueblos indígenas ha indicado que es garantizada en tres ámbitos así: **(i) ámbito externo**, conforme al cual se reconoce el derecho de las comunidades a participar en las decisiones que los afectan (consulta previa), **(ii) participación política de las comunidades**, en el Congreso y, **(iii) ámbito de orden interno**, el cual se relaciona con las formas de autogobierno y autodeterminación al interior de las comunidades indígenas.

De esa autonomía se desprenden las siguientes facultades: (i) escogencia de la modalidad de gobierno que los rige; (ii) consolidación y determinación de sus instituciones políticas y autoridades tradicionales; (iii) posibilidad de establecer las funciones que corresponden a dichas autoridades; (iv) determinación de los procedimientos y requisitos de elección de sus autoridades, así como la modificación y actualización de tales normas; (v) definición de las instancias internas de resolución de sus conflictos electorales

En cuanto a la autodeterminación política el Estado debe adoptar medidas en favor del cumplimiento de esta prerrogativa, pero sin tener injerencia en las decisiones que los pueblos indígenas tomen frente a sus autoridades tradicionales y sus representantes, pues de hacerlo estaría violando los derechos a elegir y ser elegido así como el derecho que tienen en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La obligación de garantizar la autonomía política de las comunidades indígenas a voces de la Corte Constitucional no solo está en cabeza del Estado, sino también en cabeza de los mismos pueblos indígenas, para lo cual deben procurar la cohesión social de sus comunidades y la legitimidad de sus instituciones.

Lo que predomina por regla general es la autonomía de los pueblos indígenas, pero puede ser limitada cuando sea necesario salvaguardar intereses superiores como lo es el núcleo esencial de los derechos fundamentales o la supervivencia física o cultural de un pueblo indígena, por ejemplo, en los eventos en que se comprueba que, con ocasión de un conflicto político interno, se genera un vacío total de poder, que compromete de manera seria y cierta la vida y la integridad física de sus integrantes, o algún otro derecho fundamental de sus miembros. No obstante, con el fin de que las autoridades estatales puedan intervenir, es necesario que se compruebe que la comunidad no cuenta con las instancias o usos y costumbres que permitan solucionar por sí misma el conflicto, y que a pesar del interés y acompañamiento del Estado, no fue posible, en un plazo razonable de tiempo, llegar a una solución concertada.

¹ Apartes tomados de la sentencia T-009 de 2018.

Ahora bien, es importante aclarar que esta Corte Constitucional² ha indicado de manera clara los límites de esa intervención estatal en los siguientes términos:

“[L]as medidas estatales que se tomen, (v) deben estar dentro del marco de actividades que autorice la Constitución y la ley; (vi) deben ser medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados, y conforme con la regla de proporcionalidad previamente expuesta, (vii) deben ser las medidas menos gravosa para la autonomía política de dichas comunidades étnicas^[51], so pena de lesionar el derecho a la diversidad. Las actuaciones de la Administración en este sentido, son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con la que cuentan las autoridades, no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial. De no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con decisiones de la Administración, ajenas a ese principio.

La Corte Constitucional sobre el tema también se refirió mediante la Sentencia T-973 de 2014, en los siguientes términos:

“El derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas es de vital importancia para que se preserve su tradición y cultura ya que es una forma de supervivencia étnica y comunitaria, de manera que requieren que el Estado, y las medidas que se tomen en relación con estos grupos étnicos, les permita garantizar sus derechos. Por lo tanto, la Nación tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que estos pueblos indígenas y tribales asuman el control de sus institucionales, y darles los instrumentos para que se fortalezca su identidad, de forma que estas comunidades puedan tomar decisiones relacionadas con su autonomía política sin la interferencia indebida de terceros. Por lo indicado anteriormente, una injerencia de las autoridades del Estado, en alguno de los eventos políticos como actos de convocatoria, elección o posesión de las autoridades tradicionales indígenas, puede reducir los derechos a la autonomía política y autogobierno de la comunidad comprometiendo su diversidad étnica y cultural.”

De acuerdo con todo lo anterior podemos concluir, que las comunidades indígenas deben en primer lugar, conseguir el ejercicio debido de los derechos políticos de sus integrantes, así como la responsabilidad y eficacia del gobierno, pero en el evento en que no pueda garantizar la solución de sus controversias políticas, resulta factible a través de un acompañamiento por parte de la autoridad competente, en la actualidad la DAIRM, quien puede generar espacio de concertación y diálogo tendiente a solucionar el conflicto, atendiendo a los usos y costumbres de las comunidades étnicamente diferenciadas conforme al numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011. Y en el evento en que no sea posible por ser la situación extrema a tal punto que afecte derechos fundamentales, es deber de las autoridades estatales adoptar las medidas, que se enmarquen en la Constitución, la ley, y tenga en cuenta los elementos propios de la identidad de la comunidad, en favor de los miembros de pueblos indígenas.

5. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.

De tal forma que el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

² Sentencia T-442 de 1992, T-973 de 2009, y T-979 de 2006.

En la Sentencia T-586 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

(...).

“En este punto es necesario reiterar que el amparo es procedente cuando se omite brindar un tratamiento o medicamento, amenazando o vulnerando los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del cotizante o beneficiario, pues tal afectación no sólo ocurre cuando se está en inminente riesgo de muerte, sino también cuando tal situación altera las condiciones de vida digna de la persona, como quiera que no se respeta el derecho a la dignidad, si se le ubica en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano³, dado que la protección constitucional de este derecho fundamental no enmarca la mera existencia biológica, es decir, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales.

(...).

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.”³

(...).

6. DERECHO DE PETICION Y DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, así:

“Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho de petición, entonces, se define como “aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular”. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

La Corte Constitucional, ha reiterado que este es un derecho de aplicación inmediata, el cual se ejerce activa y constantemente entre autoridades y asociados, y que garantiza la comunicación efectiva entre unos y otros, es un derecho indispensable para el desarrollo eficaz del Estado Social de Derecho. Además se constituye en una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución y para la ejecución eficiente de la función administrativa (artículo 209 de la C.P.).

La normativa que regula actualmente lo referente al derecho de petición es la Ley 1755 de 2015, pues, la regulación anterior que se hizo el legislador mediante ley ordinaria respecto al derecho de petición en los artículos del 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011⁴, fue declarado

³ Sentencia T-586/13 del 29 de agosto de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Mediante el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

inexequible de manera condicionada hasta 31 de diciembre de 2014, mediante la sentencia C-818 de 2011 emitida por Corte Constitucional. Es decir, que la normativa declarada inexequible se seguía aplicando hasta 31 de diciembre de 2014, termino prudencial que consideró la Corte para que el Congreso expidiera mediante una Ley estatutaria lo relacionado con el derecho de petición.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 respecto del **objeto y modalidades** del derecho de petición expone lo siguiente:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

En cuanto a **los términos para resolver** indica en su artículo 14 que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Así mismo señala unos términos especiales para las peticiones de **documentos e información (10 días)** y la de consulta (30 días). La norma en mención expone:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de **documentos y de información** deberán resolverse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de **los treinta (30) días** siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrilla fuera de texto).

7. DERECHO EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es considerado un derecho fundamental de rango Constitucional (*artículo 29 de la Constitución Política*), y ha sido definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción; (ii) el derecho al juez natural; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; (v) el derecho a la independencia del juez; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”*⁵.

Atendiendo lo anterior el Despacho adelantará el estudio de la presente acción de tutela.

8. CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado dentro del presente expediente, y no ha sido objeto de discusión que los días 17, 18 y 19 de julio del año 2018 fue elegido en calidad de Noko Mayor del Cabildo Mayor de **Rio Verde** del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, el señor **LEONIDO DOMICO**, y por el Cabildo Mayor de **Rio Sinú** fue elegido el señor **ABELINO CASAMA DOMICO**, con una votación de seiscientos seis (606) votos para el período comprendido entre el 17 de agosto del año 2018 al 31 de diciembre del año 2020⁶.

Que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tierralta el 24 de mayo de 2019, certificó que el señor **ABELINO CASAMA DOMICO** se encontraba inscrito en los libros de acta de registro del Municipio de Tierralta como **Noko Mayor del Cabildo Rio Sinú (perteneciente al Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú)** con **Nit. No. 901284355-6**, para el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020⁷, lo cual **se ratifica** en el Acta de Registro No. 13 emitido por el Municipio de Tierralta, donde fue **actualizada la posesión de ABELINO CASAMA DOMICO, con ocasión a la modificación que había sido realizada en el Nit de dicho Cabildo.**

La Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior certificó que en la base de datos de dicha entidad se encuentra registrado **ABELINO CASAMA DOMICO**, que se encontraba inscrito en los libros de acta de registro del Municipio de Tierralta como **Noko Mayor del Cabildo Rio Sinú (perteneciente al Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú)** según Acta de Registro No. 012 de 3 de agosto de 2018, y Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Tierralta de fecha 17 de agosto de 2018, según la elección realizada los días 17, 18, y 19 de julio de 2018, para el periodo 2019 hasta 31 de diciembre de 2020⁸.

⁵ Sentencia C-248 de 2013.

⁶ Ver el anexo de la demanda de la tutela que contiene el **“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ (CABILDOS MAYORES DE RIO SINÚ Y RIO VERDE)”** celebrada los días 17, 18 y 19 de julio del año 2018.

⁷ Ver certificación en el segundo anexo de la demanda.

⁸ Ver constancia en el tercer anexo de la demanda.

Obra como anexo de la demanda el “*ACTA DE REUNIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ-CABILDOS MAYORES DEL RIO SINU, Y RIO VERDE-RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ*” de fecha 24 de octubre de 2019, donde participaron 20 Gobernadores indígenas pertenecientes a las Comunidades de TAGUAL, BORRASCOSAS, ZORANDÓ, DOZA, TUNDO, PAWARANDO, ARIZA, PORREMIA, IMAMADO, SIMBRA, CHIMIADÓ, AMBORROMIA, KIPARADO, NEJONDO, KOREDO ALTO, KOREDO BAJO, BEGUIDO, KARAKARADO, JUNKARADO, TORRES Y SAMBUDO, así como también integrantes del Departamento de Córdoba y la Defensoría del Pueblo, donde el tema fue el “*Análisis de la situación de abandono del cargo de Noko Mayor de Río Sinú de la organización CABILDOS MAYORES DE RIO SINU Y RIO VERDE-RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ*”. En esta Acta se indica entre otras cosas lo siguiente:

(...).

En diferentes escenarios y de manera pública el señor ABELINO CASAMA ha manifestado no pertenecer a los CABILDOS MAYORES DE RIO SINÚ Y RIO VERDE, que en su lugar el representa al Cabildo Mayor de Río Sinú, por tal razón conformó una nueva organización denominada Cabildo Mayor de Río Sinú, cuyo NIT es 901284355-6 registrado el día 16 de mayo del 2019”.

También han conformado un equipo de Cabildo diferente al elegido en la Asamblea General de Beguido, todo lo anterior a espaldas de la Asamblea.

El señor ABELINO manifiesta representar a las comunidades de Río Sinú: KIPARADO, SAMBUDO, MONGARATATADO, MEJONDO, CHANGARRA y KPREDIO.

El delegado de la Defensoría manifestó que como DEFENSORIA no puede interferir en las decisiones que adopten los pueblos étnicos para auto componer sus conflictos, pues es un atributo del derecho fundamental a la AUTONOMIA. Refirió que dada la naturaleza del conflicto recomienda que en este espacio y tras explicar lo que se entiende por abandono del cargo, no se tomen decisiones respecto a la sustitución de la autoridad sino que por el contrario se discuta o ratifique la decisión de permanecer cohesionados como Camaemka con dos autoridades mayores y se defina una fecha de convocatoria para asamblea extraordinaria donde la asamblea general defina el fondo del asunto, bien para corregir los comportamientos y definir nueva autoridad. Preciso que las decisiones aquí adoptadas están sometidas a controles jurídicos posteriores por lo que es importante profundizar sobre los motivos que le impulsan.

Después de un arduo debate se concluye por parte de las autoridades presentes que se debe nombrar de manera transitoria el Noko Mayor del Río Sinú de la Organización CABILDOS MAYORES DE RIO SINU Y RIO VERDE, hasta que se realice la asamblea general, para dejar en firme los representantes que a bien elija la ASAMBLEA GENERAL. Como máximo órgano de nuestra organización. Lo anterior considerando que los comportamientos de la autoridad desconocen el mandato otorgado por la asamblea y constituyen abandono de su cargo. Resaltado fuera de texto.

(...).

Mediante certificación de 11 de febrero de 2020⁹, la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior certificó que en la base de datos de dicha entidad se encuentra registrado **ALEJANDRO DOMICO BAILARIN** como **Noko Mayor del Cabildo Río Sinú** (perteneciente al Resguardo Indígena Embera Katio Del Alto Sinú) según Acta de Registro No. 020 de 22 de noviembre de 2019 y Certificación de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal Tierralta, de fecha 22 de noviembre de 2019, según elección realizada el 24 de octubre de 2019 en la comunidad Beguido por el periodo del 22 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre del 2020.

⁹ Ver certificado en los anexos de la demanda de tutela.

En el Acta de Registro de Posesión No. 020 de 22 de noviembre de 2019, emitida y aportada por el Municipio de Tierralta en la contestación de la presente tutela se indica que **ALEJANDRO DOMICÓ BAILARÍN**, se presentó ante dicha entidad a tomar posesión del cargo de **NOKO MAYOR DEL CABILDO MAYOR RIO SINÚ (CABILDOS MAYORES RIO SINU Y RIO VERDE DEL RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ)** con **Nit. No. 812.003.053-1**, para remplazar la bacante dejada por ABELINO CASARMA DOMICO.

De las anteriores pruebas se puede concluir que lo que se viene presentando al interior de los Cabildos Mayores Rio Sinú y Rio Verde del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, es una **división y diferencias entre las máximas autoridades de dichos cabildos**, pues, como se aprecia, el señor **ABELINO CASAMA DOMICO** inicialmente fue electo y posesionado con ocasión a los comicios realizados los días 17, 18, y 19 de julio de 2018, para el periodo 2019 hasta 31 de diciembre de 2020, como **NOKO MAYOR DEL CABILDO MAYOR RIO SINÚ (CABILDOS MAYORES RIO SINU Y RIO VERDE DEL RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ)** con **Nit. No. 812.003.053-1**, y con posterioridad, acude nuevamente a ratificar su posesión como **NOKO MAYOR DEL CABILDO RIO SINÚ** con el **Nit. No. 901284355-6**, es decir, con un NIT diferente para el cual había sido elegido.

Al margen, se encuentra en los registros del Municipio de Tierralta y del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, que **ALEJANDRO DOMICO BAILARIN** fue registrado como **NOKO MAYOR DEL CABILDO MAYOR RIO SINÚ (CABILDOS MAYORES RIO SINU Y RIO VERDE DEL RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ)** con **Nit. No. 812.003.053-1**, por designación realizada el 24 de octubre de 2019, en la comunidad Beguido de Tierralta, a efectos de suplir la ausencia del señor ABELINO CASAMA DOMICO, de quien se indicaba había abandonado el cargo.

Se debe precisar que **no obra prueba dentro del expediente de la forma en que se efectuó la escogencia del señor ALEJANDRO DOMICO BAILARIN** como NOKO MAYOR DEL CABILDO MAYOR RIO SINÚ, de quien se indica fue elegido por la Asamblea General el 24 de octubre de 2019, pues, en el **ACTA DE REUNIÓN de autoridades indígenas Embera Katio del Alto Sinú-cabildos mayores del rio Sinú, y rio Verde-resguardo Embera Katio del alto Sinú** de fecha 24 de octubre de 2019, lo que se indicó fue que se debía **“NOMBRAR DE MANERA TRANSITORIA el Noko Mayor del Rio Sinú de la Organización CABILDOS MAYORES DE RIO SINU Y RIO VERDE, hasta que se realice la asamblea general, para dejar en firme los representantes que a bien elija la ASAMBLEA GENERAL como máximo órgano de nuestra organización”**. Es decir, que en la mencionada **Acta de la reunión celebrada el 24 de octubre de 2019, no quedó registrado ni el nombre ni la elección de ALEJANDRO DOMICO BAILARIN** como Noko Mayor Del Cabildo Mayor Rio Sinú. Lo que da lugar a inferir, que el nombramiento que se le podía realizar a éste en dicha fecha, era de **manera transitoria, hasta que se convocara a la Asamblea General como lo estableció dicha acta**, espacio éste (**Asamblea General**), donde se iba a definir de manera definitiva si el señor Abelino Casama Domico seguiría como Noko, o si por el contrario sus actos daban lugar a un abandono del cargo y **debía elegirse de manera definitiva a otro**.

Atendiendo lo expuesto, es evidente que **los accionantes gozaban de otro mecanismo de defensa** para solucionar la controversia que se ha planteado en sede de tutela, pues, podían inicialmente **propiciar o convocar a la realización de la Asamblea General** a efectos de decidir de manera definitiva si ABELINO CASAMA DOMICO había abandonado el cargo o no, para así establecer si permanecía en el cargo o si por el contrario, se elegía de manera definitiva a otra persona, pues, como arriba se indicó, el nombramiento de

ALEJANDRO DOMICO BAILARIN, **se hizo de manera transitoria** hasta que se realizara la Asamblea General.

Lo anterior, en razón a que, lo que predomina en estos casos es la **autonomía de los pueblos indígenas**, por ello, para que las autoridades estatales puedan intervenir, es necesario que se compruebe que la comunidad no cuenta con las instancias o usos y costumbres que permitan solucionar por si misma el conflicto, lo cual se da en el presente caso, pues, dicha controversia podían someterla a decisión y elección de la Asamblea General, como se indicó en el Acta de 24 de octubre de 2019, no obstante, se omitió dicha instancia, acudiendo a la acción de tutela como medida inmediata, siendo que la acción de tutela tiene la característica de la subsidiariedad, a menos que exista un perjuicio irremediable, lo cual en el presente caso no se acreditó como más adelante se indicará.

La Corte Constitucional¹⁰ respecto de la solución de las controversias ante las mismas instancias indígenas como primera medida ha expuesto lo siguiente:

(...).

*En conclusión, de acuerdo con la Constitución y la ley, **en principio, compete a las comunidades indígenas conseguir el ejercicio debido de los derechos políticos de sus integrantes, así como la eficacia de su gobierno.** No obstante, en caso de que se verifique la imposibilidad de la comunidad para resolver sus problemas, **es procedente que se haga, en primera medida, un acompañamiento por parte de la autoridad competente, en la actualidad la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y ROM,** entidad que debe generar espacios de concertación y diálogo tendientes a solucionar el conflicto.*

*Posteriormente, si se llega a verificar que la situación persiste, y, adicionalmente, se encuentra afectando no solo a la comunidad como ente abstracto, sino que **desdibuja la efectividad de los derechos fundamentales de sus miembros,** las autoridades estatales están compelidas a tomar medidas que se enmarquen en la Constitución y la ley, en favor de los miembros de pueblos indígenas, sin que ello implique que pueden entrar a resolver directamente las controversias que los afectan, sino que únicamente deben buscar garantizar los derechos fundamentales que se ven afectados.*

*Lo anterior, debe ser comprendido en el sentido de que se trata de una **actuación excepcional de las autoridades estatales que les implica abstenerse de realizar intervención directa que resuelva de fondo el conflicto.** Motivo por el cual, cuando quiera que se configure una indebida intrusión por parte de los funcionarios del Estado en actos de elección y posesión de dirigentes de un Cabildo, esto constituye una violación a los derechos de independencia política de la comunidad y, en consecuencia, implica la afectación a su diversidad étnica y cultural. Resaltado fuera de texto.*

(...).

De acuerdo con dicha cita, las comunidades indígenas deben en primer lugar, conseguir el ejercicio debido de los derechos políticos de sus integrantes, así como la responsabilidad y eficacia del gobierno, pero en el evento en que no pueda garantizar la solución de sus controversias políticas, resulta factible a través de un acompañamiento por parte de la autoridad competente, en la actualidad la DAIRM, conforme al numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011. Y en el evento en que no sea posible por ser la situación extrema a tal punto que afecte derechos fundamentales, es deber de las autoridades estatales adoptar las medidas, que se enmarquen en la Constitución, la ley.

Así las cosas, **la presente tutela deberá declararse improcedente**, pues, los accionantes **gozaban de otro mecanismo de defensa**, en donde podían y pueden solucionar de manera directa la controversia que se ha planteado en la presente tutela, el cual consiste en propiciar o convocar a una Asamblea General como se indicó en el Acta de 24 de octubre

¹⁰ Sentencia T-650/17.

de 2019, para así, determinar de manera definitiva quien es el Noko que debía representarlos de manera definitiva, previa solución del presunto abandono del cargo por parte de Abelino Casama Domico.

Ahora, **tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, que sería lo que habilitaba la interposición de la acción de tutela de manera directa.** Pues, la violación al derecho a la salud, vida y seguridad social que alegan ha sido vulnerada por la falta de atención de la Fundación Solidaria I.P.S. a la que fueron trasladados por la NUEVA E.P.S. no fue acreditada. **Tampoco se acreditó el perjuicio irremediable** respecto a la ausencia de ayudas a las accionantes por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, pues, contrario a lo expuesto por los accionantes, dicha entidad acreditó brindar ayudas atención de los niños, niñas y adolescentes a través de los contratos dirigidos al Resguardo Embera Katio del Alto Sinú.

Por otra parte, se alega la violación del derecho de petición por parte del Ministerio del Interior para Asuntos Indígenas, la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría General de la Nación de Asuntos Étnicos. Por consiguiente se deberá hacer el estudio de fondo en cuanto al cargo de violación de dicho derecho fundamental.

i) Respecto de la violación del derecho de petición endilgada a la Procuraduría General de la Nación, en tanto pese a ser radicada 18 de febrero del 2020, no se dio respuesta, tenemos lo siguiente:

Dentro de las pruebas aportadas en la contestación por la **Procuraduría General de la Nación**¹¹, aportó la petición de fecha 18 de febrero de 2020, suscrita por Abelino Casama Domico, donde solicitaba que se aclarara la situación ocurrida con el nombramiento y posesión de ALEJANDRO DOMICO BAILARIN como Noko Mayor del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú, ocurrida el 24 de octubre de 2019, y que se realizara investigación sobre lo ocurrido, al considerar que se le habían violado sus derechos.

Igualmente la Procuraduría General de la Nación aportó Oficio de fecha 3 de agosto de 2020, remitido a los correos electrónicos yorica79@gmail.com y cabildomayordelriosinu@hotmail.com donde indica que en cumplimiento del auto de fecha 29 de julio de 2020 remitía por competencia la investigación disciplinaria adelantada contra Julio Cesar Chistancho en su calidad de delegado de la Defensoría del Pueblo por no interferir en la decisión adoptada el 24 de octubre de 2019, donde se sancionó por abandono del cargo a Abelino Casama Domico, y se nombró a Alejandro Dominó Bailarín, aportando con el mencionado documentos la apertura de la Indagación Preliminar de fecha 17 de marzo de 2020.

No obstante haber puesto en conocimiento del peticionario el traslado de la investigación disciplinaria, no fue aportada prueba que acredite que la **Procuraduría General de la Nación** le haya dado respuesta a la petición de fecha 18 de febrero de 2020, donde Abelino Casama Domico, solicitaba que se aclarara la situación ocurrida con el nombramiento y posesión de ALEJANDRO DOMICO BAILARIN como Noko Mayor del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú ocurrida el 24 de octubre de 2019, y que adicionalmente se realizara investigación sobre lo ocurrido. Siendo que si bien adelantó la investigación disciplinaria, ello no era óbice para que se emitiera respuesta a la petición, máxime cuando el peticionario había solicitado adicionalmente un pronunciamiento de parte de dicha entidad a efectos de que aclarara sobre lo sucedido en la reunión de 24 de octubre de 2019, lo cual no fue resuelto ni puesto en conocimiento del peticionario a través de los

¹¹ Ver documento denominado escaneo 3 de la contestación de la demanda.

canales indicados para notificación. Por consiguiente, la **Procuraduría General de la Nación** violó el derecho de petición, pues, pese a que desde 18 de febrero de 2020 se radicó la mencionada petición, a la fecha no se acreditó que se le haya dado respuesta a la misma, habiendo superado el termino de los 15 días estipulado en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se le ordenará a dicha entidad a que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo a la petición radicada por Abelino Casama Domico el 18 de febrero de 2020.

ii) Respecto de la violación del derecho de petición endilgada al **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías**, en tanto pese a ser radicada con el No. EXTMI2020-6374 el día 19 de febrero del 2020, no se dio respuesta, tenemos lo siguiente:

Dentro de las pruebas aportadas en la contestación del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías se aportó como anexo 7, petición de fecha 19 de febrero de 2020, suscrita por Abelino Casama Domico, donde solicitaba que se aclarara la situación ocurrida con el nombramiento y posesión de ALEJANDRO DOMICO BAILARIN como Noko Mayor del Cabildo Mayor Rio Sinú del Resguardo Embera Katio del Alto Sinú ocurrida el 24 de octubre de 2019, se expidieran certificaciones de quienes eran los Nokos del Cabildo Mayor Rio Sinú y Rio Verde, de los cabildos que estaban inscritos en dicha entidad con indicación de las resoluciones.

Como anexo 9 de la contestación de la demanda del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, se aportó constancia de notificación de fecha 18 de marzo de 2020 a los correos electrónicos yorica79@gmail.com y cabildomayordelriosinu@hotmail.com de la respuesta a la petición instaurada por Abelino Casama Domico, correos estos que habían sido señalados como medio de notificación. Igualmente como anexo 8 de la mencionada contestación obra el Oficio No. OFI2020-7958-DAI-2200 de fecha 17 de marzo de 2020, donde el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías le da respuesta a todos los interrogantes, y solicitudes realizadas por el señor Abelino Casama Domico, en la petición radicada el 19 de febrero de 2020, por lo que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición alegada respecto de esta entidad.

iii) Respecto de la violación del derecho de petición endilgada al **Defensoría del Pueblo**, en tanto pese a ser radicada el 19 de febrero de 2020 con el radicado No. 20200050050439192, no se dio respuesta, tenemos que con la contestación de la acción de la tutela realizada por la **Defensoría del Pueblo**, fue aportada la respuesta a la mencionada petición de fecha 17 de marzo de 2020. No obstante, no se acreditó que haya sido notificada al peticionario o remitida a los correos electrónicos dispuestos para ello (yorica79@gmail.com y cabildomayordelriosinu@hotmail.com), pues si bien en el encabezado de la respuesta se señala el correo electrónico cabildomayordelriosinu@hotmail.com ello no demuestra que la misma haya sido remitida al mencionado correo.

Debe precisarse que la garantía del derecho fundamental de petición no se logra únicamente con emitir la respuesta a una petición, sino, con la puesta en conocimiento de dicha respuesta al peticionario a través de la notificación, requisito éste ultimo que no se acreditó, por lo que se ha vulnerado el derecho de petición alegado.

Por consiguiente, se le ordenará a la **Defensoría del Pueblo**, a que a que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia notifique la respuesta

dada el 17 de marzo de 2020, a través de los canales dispuestos por Abelino Casama Domico para que se efectuara la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición vulnerado por la **Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo**, al no haber dado respuesta a la petición elevada por Abelino Casama Domico el 18 de febrero de 2020, respecto de la primera, y no haber notificado la respuesta dada el 17 de marzo de 2020 respecto de la segunda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la **Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo** a lo siguiente:

i) A la **Procuraduría General de la Nación**, a que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo y notifique la petición radicada por Abelino Casama Domico el 18 de febrero de 2020.

ii) A la **Defensoría del Pueblo**, a que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta dada el 17 de marzo de 2020, a la petición de 19 de febrero de 2020, a través de los canales de notificación dispuestos por Abelino Casama Domico para tal fin.

TERCERO: Denegar la acción de tutela respecto de la violación del derecho fundamental de petición respecto del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declarar la **IMPROCEDENCIA de la tutela** frente a los demás cargos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: En firme ésta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo indican los artículos 86 de la C.N. y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso que la presente providencia fuere excluida de revisión constitucional, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza